LEY N° 3467

LEY DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006

SANTOS RAMIREZ VALVERDE

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El HONORABLE CONGRESO NACIONAL.

DEC RETA:

ARTICULO 1. I. Se sustituye el párrafo tercero del Articulo 157 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario, por el siguiente texto: "Si el contrabando consistiere en la salida ilícita de mercancías del territorio nacional, procederá el arrepentimiento eficaz cuando antes de la intervención de la Administración Tributaria, se pague una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía".

- II. Se incluye como párrafo cuarto del Articulo 157 de la Ley Nº 2492, Código Tributario, el siguiente texto: "En el caso de ilícito de contrabando de mercancías cuyo derecho propietario deba ser inscrito en registro publico, en sustitución al comiso de las mercancías ilegalmente introducidas al país, se aplicara una multa equivalente a un porcentaje del valor de los tributos aduaneros omitidos, de acuerdo a lo siguiente: durante el primer ano multa del sesenta por ciento (60%); durante el segundo ano multa del ochenta por ciento (80%) y a partir del tercer ano multa del cien por ciento (100%), computables a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- 1 . La presentación física de la mercancía ante la Administración Tributaria, antes de cualquier actuación de esta ultima. 2. El pago de la totalidad de los tributos aduaneros aplicables bajo el régimen general de importación y el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes."
- III. Se incluye como párrafo quinto del Articulo 157 de la Ley Nº 2492, Código Tributario, el siguiente texto: "En todos los casos previstos en este articulo se extingue la accion penal o contravencional."

ARTICULO 2. Se sustituye el paragrafo I del Anew del Articulo 79 del Texto Ordenado de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) de acuerdo a lo siguiente: "I. Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio y base imponible 1. Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio.

Tabla 1 PRODUCTO ALICUOTA Cigarrillos rubios 50% Cigarrillos negros 50% Cigarrillos tabaco Sara .is as 50% 2. Vehiculos gravados con tasas porcentuales sobre su base imponible. Tabla 2 Combustible Utilizado Aiios de Antiguedad Cilindrada Rango del I.C.E. Diesel Sin limite Vehiculos pesados 0% a 20% Diesel Sin limite Vehiculos livianos 15% a 60% Gasolina Menor a 10 anos Sin limite 5% a 18% Gasolina Mayor o igual a 10 aflos Sin limite 20% a 40% GNV Menor a 10 anos Sin

limite 0% a 18% GNV Mayor o igual a 10 anos Sin limite 20% a 40% Otros Menor a 10 anos Sin limite 5% a 18% Otros Mayor o igual a 10 afios Sin limite 20% a 40% A efecto de la aplicación de la Tabla 2, los vehículos automoviles pesados son aquellos, originalmente destinados al transporte de mas de 18 personas, incluido el conductor y los destinados al transporte de mercancias de alta capacidad en volumen y tonelaje que constituyen bienes de capital, de acuerdo a los limites que establezca el reglamento, los cuales estaran exentos del pago del Impuesto a Ios Consumos Especificos (ICE); a excepcion de los que utilicen diesel como combustible que estaran gravados por el referido impuesto de acuerdo a los rangos definidos en la Tabla citada anteriormente. En el caso de vehiculos nuevos fabricados originalmente para utilizar Gas Natural Vehicular (GNV) como combustible, cuyo ano de importacion corresponda al modelo del ano o al modelo del siguiente ano, se aplicara una tasa porcentual del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) del cero por ciento (0%). Tratandose de vehículos nuevos fabricados originalmente para utilizar Gasolina como combustible, con cilindrada igual o menor a 2.000 c.c., cuyo ano de importacion corresponda al modelo del ano o al modelo del siguiente ano, se aplicara una tasa porcentual del Impuesto a los Consumos Especificos (ICE) del cinco por ciento (5%). Los vehiculos automoviles, construidos y equipados exclusivamente para servicios de salud y seguridad estaran exentos del pago del Impuesto a los Consumos Especificos; excepto los que utilicen diesel como combustible, los cuales estaran gravados con el referido?impuesto de acuerdo a los rangos definidos en la Tabla 2. La definicion de vehiculos automoviles incluye motocicletas de dos, tres y cuatro ruedas, ademas de motos acuaticas. La base imponible para efectuar el calculo del impuesto, se define de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + Otras erogaciones necesarias para efectuar el Despacho Aduanero."

ARTICULO 3. El Poder Ejecutivo establecera las tasas porcentuales del impuesto dentro de los rangos definidos en la Tabla 2 del articulo anterior y dictara la reglamentacion necesaria para la aplicacion de la presente Ley. La presente ley entrara en vigencia a partir de la fecha de publicacion del correspondiente Decreto Supremo Reglamentario.

Remitase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los seis dias del mes de septiembre de dos mil seis anos.

Fdo. Santos Ramirez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Diaz, Felix Rojas Gutierrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce dias del mes de septiembre de dos mil seis anos.

FDO. SANTOS RAMIREZ VALVERDE PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Juan Ramon Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora.